



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 6821594 Radicado # 2025EE273286 Fecha: 2025-11-18

Tercero: 830000097-5 - DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 02217

**“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 509 de 2025 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 431 del 2025, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2025ER200872 del 03 de octubre de 2025**, el señor OBANDO URREGO JAVIER ORLANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.960.933, en calidad de Representante Legal de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL con NIT. 830.000.097-5, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de noventa (90) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida Boyacá No. 142A - 55 de la ciudad de Bogotá D.C.

En atención al radicado de la referencia, relacionado con la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural contenida en los radicados Nos. 2025ER200872 del 18 de octubre del 2025 y 2025ER254478 del 24 de octubre del 2025, se informa que la Subdirección de Silvicultura, ha decretado el desistimiento tácito de su petición, conforme a lo siguiente:

La Subdirección de Silvicultura, mediante radicado No. 2025EE247994 del 18 de octubre del 2025, solicitó a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL con NIT. 830.000.097-5, complementar la petición en el término de un (1) mes, de conformidad con los establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así:

“(…)

1. *No se presenta la Cartografía de ubicación exacta (Georreferenciada), en formato digital (shp y PDF), si bien dentro del FUN y en el cuerpo del correo se adjunta un plano, estos deben presentarse en documentos a parte, por lo tanto, se debe presentar un documento en formato shp y uno en formato PDF de la cartografía con la ubicación de los individuos a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación de cada uno de los árboles ubicados y enumerados en el área de intervención. El sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente*

Página 1 de 8

Resolución No. 02217

a coordenadas geográficas en formato grados decimales con mínimo seis dígitos (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712).

2. *En el anexo denominado “3. FICHA TECNICA DE REGISTRO”, se evidencia que los individuos arbóreos a intervenir se encuentran en espacio privado. por lo anterior, se solicita aclarar si los individuos arbóreos a intervenir se encuentran en espacio privado o público, en caso de encontrarse en espacio privado, deberá allegar:*

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal: con el correcto diligenciamiento de los numerales “1.4. Calidad en que actúa sobre el predio donde se realizará el aprovechamiento o manejo sostenible”, “1.5. Información del predio objeto de la solicitud”, “4.1. Información del (los) predio(s) a intervenir.”*
- Allegar certificado de tradición y libertad del predio, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, a fin de conocer quien ostenta la calidad de propietario del predio donde se solicitan las intervenciones silviculturales. En caso de que el solicitante no sea el propietario del inmueble, deberá remitir autorización, poder o escrito de coadyuvancia, del propietario del bien, junto con los documentos de identificación según corresponda:*

Personería natural: Copia de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente.

Personería jurídica: Sociedades: Certificado de existencia y representación legal. Juntas de acción comunal: Certificado de existencia y representación legal. Personería jurídica o certificación e inscripción de dignatarios (expedida por la alcaldía local). Propiedad horizontal: Documento que acredite la personería jurídica (expedida por la alcaldía local). Ente territorial: Resolución de nombramiento y Acta de posesión y copia del documento de identidad del representante legal. Consejo comunitario: Resolución de inscripción ante el Ministerio de Interior. Resguardo indígenas: Certificación del registro de la autoridad o cabildo de las comunidades y/o resguardos indígenas emitido por el Ministerio de Interior.

3. *Adicionalmente deberá informar la duración del proyecto, obra o actividad en meses y por escrito. (...)"*

Mediante radicado No. 2025ER254478 del 24 de octubre del 2025, la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL allega documentación solicitada mediante el radicado No. 2025EE247994 del 18 de octubre de 2025, donde se evidencia que dicha documentación

Resolución No. 02217

aportada por el solicitante, no se encuentra a cabalidad para dar continuidad a una solicitud de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)*”.

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta

Resolución No. 02217

entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura. (...)"

Que, el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“(...)"

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Resolución No. 02217

ANÁLISIS JURÍDICO

Que mediante el radicado No. 2025ER200872 del 3 de septiembre de 2025, el señor Obando Urrego Javier Orlando, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.933, en calidad de apoderado de la Dirección de Inteligencia Policial, con NIT. 830.000.097-5, presentó una solicitud para la evaluación silvicultural de noventa (90) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida Boyacá No. 142A - 55 de la ciudad de Bogotá D. C.

Que, posteriormente, mediante el radicado No. 20205ER254478 del 24 de octubre de 2025, la Dirección de Inteligencia Policial allegó respuesta a lo solicitado mediante el Oficio de Requerimiento No. 2025EE247994 del 18 de octubre de 2025, en el cual se analizó y determinó que **no se cumplía con los requisitos**, conforme a lo siguiente:

Se evidenció que la documentación aportada no se encontraba completa para dar continuidad a la solicitud de aprovechamiento forestal, toda vez que, pese al requerimiento efectuado por la entidad para subsanar, el solicitante remitió dentro de los anexos un documento denominado **“Certificado de Tradición y Libertad DIPOL”**, en el cual se observa que el titular del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-113495 corresponde a **La Nación - Policía Nacional**.

Se precisa señalar que la **Dirección de Inteligencia Policial** omitió presentar la documentación necesaria, toda vez que, tal como se indicó en la solicitud con radicado No. 2025EE247994 del 18 de octubre de 2025, en su numeral 2:

“(...) Allegar certificado de tradición y libertad del predio, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, a fin de conocer quién ostenta la calidad de propietario del predio donde se solicitan las intervenciones silviculturales. En caso de que el solicitante no sea el propietario del inmueble, deberá remitir autorización, poder o escrito de coadyuvancia del propietario del bien, junto con los documentos de identificación según corresponda (...).”

En atención a lo expuesto, se requiere que el trámite sea presentado directamente por el **propietario del predio**, esto es, la **Policía Nacional**. En caso de que la gestión sea adelantada por un tercero, deberá aportarse una **autorización escrita**, ya sea mediante poder, delegación o documento de coadyuvancia, que faculte expresamente la presentación y seguimiento de la solicitud.

Asimismo, se evidenció que el NIT registrado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal no fue posible verificar que corresponda al de la Dirección de Inteligencia de la Policía, lo cual impide acreditar la legitimación y representación del solicitante frente al predio objeto de intervención.

Resolución No. 02217

Lo anterior se fundamenta en el artículo 9°, literal i, del Decreto 531 de 2010, modificado por el 383 de 2018 el cual establece: “(...) **Propiedad privada**. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano. Se regirá por los lineamientos establecidos en el *Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería* y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, **solo quien acredite la titularidad del predio o cuente con autorización válida** puede efectuar la solicitud de aprovechamiento forestal.

Efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad establece que la **Dirección de Inteligencia Policial no atendió en su totalidad y en debida forma** la solicitud de información adicional efectuada mediante el oficio con radicado No. 2025EE247994 del 18 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud radicada bajo el No. 2025ER200872 del 03 de octubre de 2025, presentada por el señor JAVIER ORLANDO OBANDO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.933, en calidad de Representante Legal de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL con NIT. 830.000.097-5, mediante la cual solicitó la evaluación silvicultural de noventa (90) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida Boyacá No. 142A - 55. Lo anterior, por no haberse atendido en su totalidad el requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2025-2522, a nombre de DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL con NIT. 830.000.097-5, como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2025-2522, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, el interesado deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

Resolución No. 02217

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

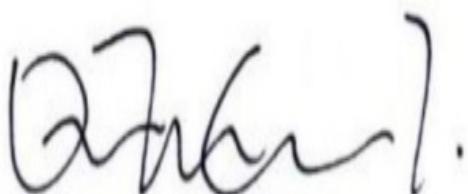
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL con NIT. 830.000.097-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico aopei.cofie@dipol.gov.co, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Subdirección dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2025



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2025-2522

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	14/11/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

Página 7 de 8

Resolución No. 02217

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS: SDA-CPS-20250426 FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2025

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2025